



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud del demandante, en cuanto a que se realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°480-17207, se dispone concederla, teniendo en cuenta que ello es procedente, de conformidad con lo prevenido en el numeral 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dado que consignó el valor de cuatro millones quinientos doce mil ochocientos pesos (\$4.512.800.00), como garantía de los alimentos futuros de los menores, que corresponde valor de las cuotas alimentarias a causarse por el término de dos (2) años, que es lo que exige la disposición citada, para levantar las medidas cautelares por parte del demandado.

Se debe advertir al demandado que esa garantía no configura la cancelación de cuotas de alimentarias actuales sino futuras, toda vez que el demandado debe seguir consignando de manera cumplida el valor de los alimentos, incluido vestuario y educación.

En cuanto a la solicitud realizada por la demandante, se le indica que se encuentra en libertad de efectuar proceso de aumento de cuota alimentaria de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



Se dispone librar por secretaría el correspondiente oficio levantando la medida cautelar que afecta el inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f51d23b0a72ccfb0c2117fd8cb4f1fb08a3909fdcc9a1ff2a4a3fa6de495c**

Documento generado en 03/05/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta, para los efectos legales consiguientes, la devolución del despacho comisorio No. 028 de 2015, efectuada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, y la información de títulos constituidos y pagados en cumplimiento de la comisión.

Se dispone comunicar al demandado que los pagos que se venían efectuando a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, deben ser consignados en adelante dentro de los primeros cinco (5) días, de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001 a nombre del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare, del Banco Agrario, a nombre de la señora NORIDA MORALES GALEANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.120.572.166 de San José del Guaviare, Guaviare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d74888e839db2472c4de4b718df46a3af18f186de498465685081fe8a305a6**

Documento generado en 03/05/2023 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales la devolución del despacho comisorio No. 001 de 2014, efectuada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, y la información de títulos constituidos y pagados en cumplimiento de la comisión.

En consecuencia se dispone oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que en adelante se siga consignando dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001, a nombre del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare, del Banco Agrario de esta ciudad, las sumas a descontarse al demandado JOSÉ MESIAS URREGO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.601.614, como alimentos de ANDERSON SANTIAGO URREA CASTILLO, a nombre de la señora OLGA VIVIANA CIFUENTES. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f80ec2ac361854e50cb00459da7ab8eb14d2d1e2a3f05bc0d64073dc580d4**

Documento generado en 03/05/2023 08:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos y custodia promovida por el señor MILLER ALBEIRO VELASCO MULATO, mediante apoderada judicial, a favor de las niñas ARIANA ISABELLA y SAMANTA ISABELLA VELASCO RODRÍGUEZ en contra de la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PERILLA y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ PERILLA, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia de esta ciudad y Ministerio Público, para que intervenga en favor de los intereses de las niñas ARIANA ISABELLA y SAMANTA ISABELLA VELASCO RODRÍGUEZ.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso. Custodia y alimentos- 950013184001-2023-00060-00
Demandante: MILLER ALBEIRO VELASCO MULATO
Demandado: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PERILLA

4. Se reconoce personería a la doctora ADRIANA DEL PILAR FERNÁNDEZ CUERVO en favor de los intereses del demandante en términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b99cbbba65823e232f41b793bccd2685c876ac58ce1dd55ba6958c8907c4af**

Documento generado en 03/05/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud realizada el demandado, señor GONZALO TORRES ALFÉREZ, en cuanto a la devolución de depósitos judiciales a su favor, se le comunica que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, no se encontró que existan valores consignados para el proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2013-00070-00, ni para el proceso de fijación de cuota alimentaria 950013184001-2013-00134-00, promovidos por MICHAEL TORRES DAZA, por lo que si le han efectuado descuentos del salario, con destino al proceso, es necesario que solicite al respectivo pagador se le informe a qué número de cuenta y Juzgado lo realizó.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, adoptadas por ser procedente, en la medida en que se dispuso dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2013-00070-00 a través del proveído del cuatro (04) de noviembre de dos mil once (2011) y dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria 950013184001-2013-00134-00 proveído del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), cesar los descuentos que se realizaban al demandado GONZALO TORRES ALFEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.128, en favor de MICHAEL TORRES DAZA, con cédula de ciudadanía No. 1.121.881.183, y en el mismo sentido se dictó el levantamiento de las medidas dentro del proceso 500013110003-2013-00134-00, que se llevaba en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, Meta.



Se dispone librar nuevo oficio al Pagador de la Fiduprevisora S.A., haciéndole hincapié en que las medidas cautelares efectuadas para los procesos referidos ya fueron levantadas de conformidad con las decisiones adoptadas en los procesos referidos, por lo que se le requiere de estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, asimismo, se dispone informe al demandado a que cuenta de depósitos judiciales y por concepto de que proceso se han realizado los descuentos, con la finalidad de que pueda solicitar la devolución de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f47c2c295039e28d9814cccfc5ad73c0491783f1ce1addebdb3dc18d4d6513**

Documento generado en 03/05/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-****Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, contra JONH EDWAR GURRERO ROMERO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a contra JONH EDWAR GURRERO ROMERO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

4. Se reconoce personería al doctor ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef04194095b83c91df8dc5e7e58a88e7ae8cc9715f5db071c0edd9090eec629**

Documento generado en 03/05/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y haber sido interpuesto en forma oportuna, conforme con lo prevenido en el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el cuatro (4) de abril del año en curso, dentro del proceso de declaración de Unión Marital de hecho, promovida por los herederos de la señora MARÍA CLARETH BARRAGAN LUCAS contra MOISES APONTE MENDOZA, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, disponiendo el envío del expediente de manera digital para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a3c2dc37a92bbd4fca17b44a3e3416deae13e3a18cc38fd0f34db561b56e9**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la Comisaria de Calamar Guaviare, se dispone corregir el auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, en sentido de requerir a la Comisaria de Calamar, Guaviare, a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados NAZARIA RODRÌGUEZ VILLEGAS y a ELADIO MARTÌNEZ LINARES, en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de impugnación de paternidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

PROCESO: Impug. 950013184001-2020-00131-00
Demandante: ARBEN MARIBEL GARCIA GAITAN
Demandado: NAZARIA RODRÌGUEZ VILLEGAS Y OTRO

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99effaa1c31b2ccb5db2682f94cc956333b48bb66505b1f3d6ec323a79aefa**

Documento generado en 03/05/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación No. 51 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado desde mes octubre del año 2021 hasta abril del año en curso y de los gastos de educación, no cancelados por el señor JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ, a favor de su hija ESTEFANY SOFIA VARGAS GALEANO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, esto es, la suma de cuatro millones trescientos cuarenta mil pesos(\$4.340.560.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación provisional que en tal sentido de efectuó por el Defensor de Familia, a través de la resolución No. 50, antes mencionada, sin que sea procedente ordenar el pago por concepto de gastos de educación dado que no aportó prueba alguna de haberse causado, como tampoco el pago de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es



RAMA JUDICIAL

contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor ESTEFANY SOFIA VARGAS GALEANO, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, y dado que la solicitud de la parte demandante de decretar el embargo del bien inmueble denominada CABAÑA EL SENDERO CAMPESTRE, ubicado en el conjunto El Morichal / vereda Agua Bonita, sector Norte, Municipio de San José del Guaviare, identificado con número de matrícula inmobiliaria No 480.9948 de propiedad del demandado, para lo cual, se dispondrá oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.362.104, y a favor de la señora MARGARITA MARIA GALEANO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. No 28.927.763, por la suma de cuatro millones trescientos cuarenta mil quinientos sesenta pesos (\$4.340.560.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija ESTEFANY SOFIA VARGAS GALEANO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago,



RAMA JUDICIAL

pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se niega la solicitud de disponer el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble denominado CABAÑA EL SENDERO CAMPESTRE, ubicado en el conjunto El Morichal / vereda Agua Bonita sector Norte, Municipio de San José del Guaviare, identificado con número de matrícula inmobiliaria No 480.9948 de propiedad del demandado. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que inscriba el embargo.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor RICHARD ANDRÈS MONTES ROBAYO, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9dd551cedfbec2e80b828390849b087102836d1dd2269bd53fd1617241ac89**

Documento generado en 03/05/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanado y teniendo en cuenta que en el acta de Audiencia Inicial e Instrucción llevada a cabo el primero (1º) de abril de 2022 en este Juzgado, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con radicación 950013184001-2021-0026-00, de la señora YURY MARCELA BALLEEN SERRANO y el señor JOSÉ HERNÁN RINCÓN QUIROGA, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, teniéndose que la demandante cobra el incremento del IPC de las cuotas alimentarias correspondientes al año 2022 y las de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, y la cuota del mes de marzo por la suma de ochocientos treinta y seis mil ciento sesenta (\$836.160.00) pesos, por el valor del vestuario dejado de aportar durante el año la vigencia del año 2022 y en lo corrido del año 2023 por la suma de un millón setecientos ocho mil trescientos cincuenta (\$1.708.350.00) y por concepto de gastos de educación correspondiente al 50% de útiles y uniformes escolares, la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos (\$593.400) pesos, valores no cancelados por el señor JOSÉ HERNÁN RINCÓN QUIROGA, a la demandante, en favor de sus hijos Jhonatan Santiago y Emily Mariana Rincón Ballen, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación de alimentos que se efectuó por parte de este Juzgado, que obliga al demandado su cumplimiento, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ HERNAN RINCON QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.243, a favor de la señora YURY MARCELA BALLEEN SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.562.761, por la suma de la suma de ochocientos treinta y seis mil ciento sesenta (\$836.160.00) pesos) por concepto de incremento del IPC de
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00051-00
DEMANDANTE: HERNANDO ABRIL RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ HERNAN RINCON QUIROGA



las cuotas alimentarias correspondientes al año 2022 y las de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, y cuota del mes de marzo y por la suma de un millón setecientos ocho mil trescientos cincuenta (\$1.708.350.00), por concepto de vestuario, por la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos (\$593.400.00) de pesos por concepto de gastos de educación y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus hijos Jhonatan Santiago y Emily Mariana Rincón Ballen, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSÉ HERNÁN RINCÓN QUIROGA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c7a14d42e94faf2b087f918dabb57ad7f55b2d1b36f866562f80f75be89ed**

Documento generado en 03/05/2023 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio, promovida por la señora ROCÍO CORTÉS CARVAJAL contra el señor CASIMIRO CRISTIAN BENAVIDES MARTÍNEZ, por intermedio de mandatario judicial, en consecuencia se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor CASIMIRO CRISTIAN BENAVIDEZ MARTÍNEZ y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Por ser procedente se dispone la adopción de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Decretar la residencia separada de los cónyuges ROCÍO CORTÉS CARVAJAL y CASIMIRO CRISTIAN BENAVIDES MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los antecedentes de violencia intrafamiliar hacia la demandante por parte del demandado, conforme con la prueba documental que se aporta.

2.2. Otorgar la custodia provisional de CRISTIAN CAMILO BENAVIDES CORTÉS, en cabeza de su progenitora.

2.3. Decretar como alimentos provisionales a favor de la demandante y de su menor hijo CRISTIAN CAMILOI BENAVIDES CORTÉS, el valor correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor de la pensión devengada por el demandado de las Fuerzas Militares de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

2.4. Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.



2.5. Decretar el embargo de los derechos de cupo que tenga el demandado respecto del vehículo de placas SPS-317, de servicio público. Oficiese a la Empresa Transportadora Cooperativa y Transportes del Guaviare.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor HERNÁN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceba7cf2b37df55fdcecfef288887682c703d13a43fb1aab2e3b9c54750ba48**

Documento generado en 03/05/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio, promovida por la señora MARGARITA MARÍA GALEANO BOTERO contra el señor JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ, por intermedio de mandatario judicial, en consecuencia se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Por ser procedente se dispone la adopción de las medidas cautelares siguientes:

2.1. Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-9948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

2.2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado CABAÑA EL SENDERO CAMPESTRE, ubicado en el Conjunto El Morichal, de Agua Bonita, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00064-00

DEMANDANTE: **MARGARITA MARÍA GALEANO BOTERO**

DEMANDADO: **JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ**



4. Se reconoce personería al doctor RICHARD ANDRÉS MONTES ROBAYO, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b2ece12424104cd890656a69aac81c8d5bfe7529b2a43f37a28f406af3789**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>